

2º Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

3º El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el artículo 2º de esta ley.—*José Ignacio Herreña*, senador presidente.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Vicente Romero Enrides*, senador secretario.—*Andrés María Romero*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, á 27 de Octubre de 1833.—*Valentin Gomez Farías*.—A D. Andrés Quintana Roo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1833.= *Quintana Roo*.

LEY QUE DEROGA

Las leyes civiles que imponen la coaccion para los votos monásticos.

FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Ignacio Martínez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos.—*José María Berriel*, diputado presidente.—*Manuel Aguilera*, vice-presidente del senado.—*Vicente Prieto*, diputado secretario.—*Vicente Manero Envides*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. *Andrés Quintana Roo*.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el Exmo. Sr. presidente acordar los artículos siguientes:

1º Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la

autoridad y órden civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º Los que se resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta.

3º El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará tambien á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1833.—*Quintana Roo*.—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y

en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México, á 8 de Noviembre de 1833.
—*Ignacio Martínez.*—*Joaquín Ramírez España,* secretario.

OCUPACION

DE

BIENES DE MANOS MUERTAS.

LEY DE 11 DE ENERO DE 1847, Y SU

REGLAMENTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. vice-presidente interino me ha dirigido el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, á fin de continuar la guerra con los Estados-Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

2º Se exceptúan de la facultad anterior:

Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instruccion pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutencion de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundacion en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, paramentos y demas objetos indispensables al culto.